

Conflicto Competencia	En proceso verbal
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2023-00188-00
Demandante:	Flor Alba Escamilla Villanueva
Demandado:	Personas indeterminadas
Juzgados:	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Auto interlocutorio:	679
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Oralidad y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurado por la señora Flor Alba Escamilla Villanueva para adquirir la titularidad de dominio sobre un predio ubicado en la Calle 102 A No. 84-15 de la ciudad de Medellín, inmueble que tendría un valor catastral de 16.770.000 conforme se extrae del impuesto predial unificado para el año 2023.

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Flor Alba Escamilla Villanueva presentó demanda verbal con pretensión de usucapión sobre el predio ubicado en la Calle 102 A no. 84-15 de la ciudad de Medellín, inmueble con un valor catastral de \$16.770.000. Acción que por efecto de reparto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, dependencia judicial que declaró su falta de competencia debido a la cuantía y ubicación del inmueble, motivo por el cual remitió el estudio de la misma al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 1 de marzo de 2023 inadmitió el trámite y requirió al extremo actor para que aclarara si la presente acción sería de única instancia conforme el Código General del Proceso o si por el contrario sería la que trata en la ley de titulación 1561 de 2012 que es de doble instancia.

Dentro del término previsto para ello, el apoderado judicial de la parte demandante adujo que el trámite que habría de aplicarse a la presente acción sería de doble instancia en un proceso verbal especial de “doble instancia” conforme las disposiciones insertas en el Código General del Proceso, y que en lo no previsto en dicho cumulo normativo se aplicarían las directrices de la Ley 1561 del 2012.

Con base en las manifestaciones insertas en el escrito de subsanación de demanda, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple estimó que realmente la dependencia judicial competente para tramitar la presente acción sería el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, habida cuenta que el actor pretendería un trámite de naturaleza especial de doble instancia como sería el previsto en la Ley 1562 de 2012, circunstancia que lo inhabilitaría del conocimiento del mismo, pues conforme lo establece el acuerdo CSJANTA17-2332 del 06 de abril de 2017, los juzgados de pequeñas causas sólo tramitan procesos de mínima cuantía y en única instancia. En consecuencia, fue propuesto conflicto negativo de competencia para definir que dependencia judicial sería llamada a resolver el asunto objeto de *Litis*.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Y SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, radica en establecer que dependencia judicial sería la llamada a conocer del presente trámite por su naturaleza, esto es, si por el trámite especial previsto en la Ley 1561 de 2012, o si por la normativa en el Código General del Proceso.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe establecer en primer lugar qué cumulo normativo soporta la presente acción, y para ello es necesario retomar los hechos y las pretensiones de la demanda enervadas por la señora Flor Alba Escamilla Villanueva, para establecer si las conclusiones a las que arribó el Juzgado de Pequeñas Causas son las correctas.

Visto lo anterior, el extremo actor denominó la acción en comento como demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, conforme los artículos 368, 375 y demás concordantes de la Ley 1564 de 2012, es decir, el Código General del Proceso. Con todo, en el acápite de procedimiento adujo que el trámite que debía aplicarse era el de un proceso verbal especial de doble instancia, y que en lo no regulado debía acudirse “al estatuto general de procedimiento vigente de la Ley 1561 de 2012”.

De lo anterior se colige que contrario a lo estimado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el sentir del accionante es dirigir la acción conforme el estatuto general del proceso, es decir, la Ley 1564 de 2012 y no por una Ley Especial tal como lo prescribe la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, esta dependencia judicial estima que en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado judicial pudo haber incurrido en error al estimar que el proceso sería de doble instancia, en la medida que dirige la acción conforme a los parámetros establecidos por el Código General del Proceso. Por ello es preciso acudir a lo establecido en los artículos 25 y 26 *ibídem* lo que implica que el proceso de la referencia sea de mínima cuantía, debido al valor catastral (\$16.770.000) del inmueble pretendido, en consecuencia, de única instancia.

En atención a lo antes indicado, no cabe duda que el despacho competente para conocer y tramitar la presente acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en virtud del factor cuantía y por el lugar de ubicación (Calle 102 A No. 84-15 de la ciudad de Medellín) del inmueble objeto de usucapión.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso verbal incoado por la señora Flor Alba Escamilla Villanueva, es el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, y no el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR el expediente al el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO. - Comuníquese lo decidido al **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 23/06/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 060 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretario.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da516a88b37811975f5d7415fe75c23b4fe6e06b01919ab8460fda8c06a6b35**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>